

Índice

Boletines Oficiales

Estatal

Jueves 27 de junio de 2024



Núm. 155

IVA/IS/IRPF

MEDIDAS URGENTES

[Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio](#), por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

[pág. 5]

RESUMEN

Estatal

Viernes 28 de junio de 2024



Núm. 156

[MODELO 038](#), [MODELO 216](#), [MODELO 296](#) y [MODELO 282](#)

[Orden HAC/646/2024](#), de 25 de junio, por la que se modifican la Orden HAC/66/2002 de 15 de enero, por la que se aprueba el [modelo 038](#), para la relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el [modelo 216](#) "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso" y el [modelo 296](#) "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta" y la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el [modelo 282](#), "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[pág. 10]

Comunitat Valenciana

Num. 9880 / 28.06.2024



AGENCIA DE PREVENCIÓN y LUCHA CONTRA EL FRAUDE

[LEY 3/2024, de 27 de junio](#), de la Generalitat, de modificación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana

[pág. 12]

Normas en tramitación



LEGADOS RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LES ILLES BALEARS

MODELO 283. Se somete a información público el Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 283, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen fiscal especial de las Illes Balears" y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación

[\[pág. 16\]](#)

Recuerda Nota de la AEAT



IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Os recordamos para la campaña de IS la "Nota relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores" publicada en **mayo de 2023**

[\[pág. 18\]](#)

Consulta de la DGT



IMPUTACIÓN TEMPORAL

IRPF. COMPLEMENTO POR MATERNIDAD PERCIBIDO POR EL PADRE.

El complemento de maternidad recibido en enero de 2023, correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, se debe imputar a los períodos impositivos en que fueron exigibles, conforme a las reglas especiales del artículo 14.2.b). Esto implica la presentación de autoliquidaciones complementarias de esos períodos sin sanción ni intereses de demora.

[\[pág. 20\]](#)



BINs

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL.

La DGT examina los cálculos y límites de las BINs preconsolidación así como las deducciones.

[\[pág. 22\]](#)



LEGADOS

ISD. RENTA VITALICIA A FAVOR DE LA PERSONA QUE LO CUIDABA.

La constitución de una renta a favor de la persona que lo cuidaba será deuda deducible para los herederos.

[\[pág. 24\]](#)

Resolución TEAC



VENTA DE PARTICIPACIONES

IRPF. GANANCIAS PATRIMONIALES.

El TEAC concluye que el valor teórico debe ser tomado directamente del balance, sin corrección por deterioro no contabilizado, para asegurar la objetividad de la valoración.

[\[pág. 26\]](#)



ACUERDO DE SUBASTA

LGT. SUSPENSIÓN DE LA SUBASTA.

El TEAC otorga la suspensión de una subasta de inmuebles rústicos embargados a una sociedad por riesgo de perjuicios irreversibles.

[\[pág. 27\]](#)



REDUCCIÓN DE EMPRESA FAMILIAR

ISD. La persona que cumple el requisito de ejercicio de funciones de dirección puede ser también el empleado a jornada completa que califica el arrendamiento inmobiliario como actividad económica.

[\[pág. 28\]](#)

Sentencia de interés



RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES

IS. DEDUCIBILIDAD DEL GASTO.

Las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad, acreditadas y contabilizadas, no constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, pues el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.

[\[pág. 30\]](#)



PRÉSTAMO ENTRE SOCIO - SOCIEDAD

LGT. PRÉSTAMO.

La legislación civil no exige una forma determinada para la perfección del contrato de préstamo, pero la carga de la prueba recae sobre el contribuyente

[\[pág. 31\]](#)



CAPACIDAD ECONÓMICA

IDECA. El Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Andalucía (IDECA) no resulta contrario al principio de capacidad económica pues la manifestación de riqueza gravable es el conjunto de depósitos como elemento del pasivo de la entidad, susceptible de generar riqueza porque se destina a la realización de la actividad esencial de las entidades de crédito.

[\[pág. 32\]](#)

Auto TS



ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

ISD.

El TS deberá pronunciarse si es necesario “justificar” desde el punto de vista económico la necesidad de empleado para la consideración como de actividad económica el arrendamiento de inmuebles.

[\[pág. 34\]](#)

Actualidad de la CA de Castilla y León



REBAJA DEL IRPF

IRPF. Mañueco anuncia una nueva rebaja del IRPF que beneficiará a todos los contribuyentes de Castilla y León

[\[pág. 35\]](#)

Monográfico IS 2023



Principales supuestos en que la LIS hace referencia al Importe neto de la cifra de negocios (e INCN)

[\[pág. 36\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Jueves 27 de junio de 2024



IVA/IS/IRPF

MEDIDAS URGENTES

Núm. 155

[Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio](#), por el que se prorrogan

determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

RESUMEN:

IVA de alimentos:

(art. 1 y 2)

Con objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población española, y en especial en personas más desfavorecidas, así como la eliminación paulatina de esta medida excepcional, **se mantiene la rebaja del IVA de estos alimentos en los tipos del 5%** (pastas alimenticias y aceites de semilla) **y del 0%** (alimentos de primera necesidad y a los aceites de oliva) **hasta el 30 de septiembre de 2024**. **A partir de dicha fecha**, para la que ya se estima una reducción significativa de la inflación, **se incrementarán los tipos impositivos al 7,5% y 2%**, respectivamente, **hasta el 31 de diciembre**, momento en el que la reducción de precios va a permitir la supresión de esta medida excepcional y transitoria sin afectar al poder adquisitivo de las familias. De esta forma, se garantizan precios finales razonables de estos alimentos hasta la plena normalización del mercado que, previsiblemente, se producirá durante el último trimestre de este año y continuará en 2025.

No obstante, como se ha señalado, el tipo impositivo aplicable a las **entregas de aceite de oliva**, alimento básico y esencial de una dieta saludable, **se reduce desde el 5% precedente al 0% hasta el 30 de septiembre**, pasando a tributar al tipo del **2%** desde el **1 de octubre hasta final de año** y, lo que es más importante, se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del **4%** a partir del **1 de enero de 2025**, lo que exige una modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, con carácter indefinido a estos efectos.

Por otra parte, se mantienen los tipos del **recargo de equivalencia** aplicable a estos productos en el 0,6 y el 0 por ciento en relación con la aplicación de los tipos de IVA del 5 y 0 por ciento, que se incrementan al 1 y al 0,26 por ciento, cuando los referidos alimentos pasen a tributar a los tipos impositivos del 7,5 y 2 por ciento, respectivamente

	PRODUCTOS	Desde el 01/01/2023 Hasta el 30/06/2024	Desde el 01/07/2024 Hasta el 30/09/2024	Desde el 01/10/2024 Hasta el 31/12/2024
IVA	El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común. Las harinas panificables. Las leches producidas por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo. Los quesos. Los huevos. Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.	0%	0%	2%
	Aceite de oliva (A partir de 2025 tributará al 4%)	5%	0%	2%
IVA	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites de oliva y de semillas. Las pastas alimenticias. 	5%	5% (a excepción del aceite de oliva que es el 0%)	7,5%

	PRODUCTOS	Desde el 01/07/2024 Hasta el 30/09/2024	Desde el 01/10/2024 Hasta el 31/12/2024
RECARGO DE EQUIVALENCIA	El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común. Las harinas panificables. Las leches producidas por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo. Los quesos. Los huevos. Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.	0%	0,26%
	Aceite de oliva (A partir de 2025 tributará al 4%) (art. 2)	0%	0,26%
RECARGO DE EQUIVALENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites de oliva y de semillas. Las pastas alimenticias. 	0,62%	1%

IRPF:

Exención de IRPF a perceptores del SMI:

(art. 3 uno y dos)

El texto del Real Decreto-Ley incluye también una reforma del IRPF para eximir de tributación a los trabajadores que perciben el salario mínimo. Se amplía el umbral de tributación, por lo que la cuantía de salario bruto anual a partir del cual se empieza a pagar el IRPF pasa de 15.000 euros anuales vigentes a **15.876 euros anuales**. Dada la

progresividad del impuesto, **el resto de los cambios aplicados alcanzarán a rentas de hasta 22.000 euros, lo que permitirá que la rebaja de retenciones del IRPF beneficie a 5,2 millones de contribuyentes**, sobre todo a asalariados y pensionistas con rentas bajas que podrán ahorrar unos 1.385 millones de euros.

Libertad de amortización en determinados vehículos:

(art. 3. Cuatro)

La libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **resultará de aplicación a los contribuyentes del IRPF** que desarrollen la actividad económica a la que se afecten los vehículos e instalaciones de recarga, cualquiera que sea el método de determinación de su rendimiento neto.

Ayudas a La Palma:

En cuanto al respaldo a la isla de La Palma tras las consecuencias provocadas por la erupción del volcán de Cumbre Vieja, el Ejecutivo prorroga todos los beneficios fiscales para el ejercicio 2024 de los que ya disfrutaron los afectados para 2023.

- **Se amplía a 2024 la deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022, 2023 y 2024.** (art. 3 tres)
- **Se prorroga los beneficios fiscales en el IBI e IAE para la Isla d La Palma** (art. 5)
- **Prórroga del aplazamiento del pago de cuotas de la seguridad social** (art. 35)
- **Prórroga de las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma** (art. 36)
- **Prórroga ERTes** (art. 38)

IS:

Libertad de amortización en determinados vehículos:

(art. 4 Uno)

Se refuerza el incentivo fiscal destinado a promover las inversiones en nuevos vehículos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV o en nuevas instalaciones de recarga, tanto de uso privado como las accesibles al público, de vehículos eléctricos, contenido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sustituyendo la hasta ahora vigente amortización acelerada, consistente en aplicar el duplo del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas oficialmente aprobadas, **por una amortización libre**, siempre que se trate de inversiones nuevas que entren en funcionamiento en los períodos impositivos iniciados en 2024 y 2025.

Se posibilita la aplicación, asimismo, de **esta libertad de amortización a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva**. De este modo, se añade una nueva disposición adicional quincuagésima novena, a la citada Ley 35/2006, al objeto de aplicar la libertad de amortización referida con anterioridad en el Impuesto sobre Sociedades a los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

Reserva de capitalización

(art. 4 dos y tres)

Se potencia, asimismo, **la reserva de capitalización**, incentivo fiscal de gran calado que pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad, **incidiendo en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia**. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible **del 15 por ciento (antes era del 10%) del importe del incremento de sus fondos propios**.

Se añade una disposición transitoria respecto el plazo de mantenimiento del incremento de fondos propios y de indisponibilidad de la reserva de capitalización pendiente de expirar.

Medidas de carácter retributivo del personal al servicio del sector público**Subida salarial a los empleados públicos:**

(art. 6)

Con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2024, más de tres millones de empleados públicos verán incrementadas sus retribuciones en un 2% con efecto retroactivo desde el 1 de enero. De esta forma, deberán percibir una 'paguilla' por los primeros seis meses del año en los que no han disfrutado de ese porcentaje de subida que se aplicará. Además, se establece la posibilidad de otra subida adicional y consolidable del 0,5% si la suma de la variación del dato de IPC adelantado de los años 2022, 2023 y 2024 superara el incremento retributivo aplicado durante esos mismos años.

Garantía de suministros básicos y prórroga del bono social eléctrico:

(art. 20, 21, 22, 23 y 24)

De igual forma, se mantiene la prohibición de interrumpir los suministros de agua, electricidad y gas a los consumidores vulnerables hasta el próximo 31 de diciembre y se prorroga el bono social eléctrico con una senda de normalización gradual hasta julio de 2025, con descuentos superiores a los existentes antes de la crisis energética. En concreto, los actuales descuentos del bono social, del 65% para los consumidores vulnerables y del 80% para los consumidores vulnerables severos, se mantienen hasta el 30 de septiembre de 2024, coincidiendo con la temporada estival y el incremento de consumo que se registra para combatir las elevadas temperaturas. A partir de ese momento, se aplicará una reducción del descuento de 7,5 puntos porcentuales por trimestre, con relación al total de la factura, de modo que los porcentajes resultantes son los siguientes:

- Del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, el descuento para los consumidores vulnerables será del 57% y de los consumidores vulnerables severos del 72,5%.
- Del 1 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2025, el descuento para los consumidores vulnerables será del 50% y de los consumidores vulnerables severos del 65%.
- Del 1 de abril de 2025 al 30 de junio de 2025, el descuento para los consumidores vulnerables será del 42,5% y de los consumidores vulnerables severos del 57,5%.

A partir del 1 de julio de 2025, el descuento para los consumidores vulnerables será del 35% y el de los consumidores vulnerables severos del 50%, con carácter indefinido, lo que supone un refuerzo del nivel de protección habitual previo al estallido de la crisis energética, situado en el 25% para los primeros y en el 40% para los segundos. En la norma

también se otorga carácter indefinido a la Tarifa de Último Recurso (TUR) de gas para las comunidades de propietarios y las empresas de servicios energéticos que les cubran esta demanda.

Ampliación del MOVES III y ayudas a empresas electro y gasintensivas:

(art. 27)

Además, se amplía el plazo de vigencia del programa de apoyo para la movilidad eléctrica MOVES III hasta el 31 de diciembre, para que las comunidades autónomas puedan seguir distribuyendo ayudas. En el Real Decreto-Ley se han introducido también cambios en el Impuesto de Sociedades para promover mediante incentivos la inversión en nuevos vehículos eléctricos y en nuevas instalaciones de recarga, con ayudas por importe de 626 millones de euros.

Entre otras medidas aprobadas hoy de apoyo a la industria, como la prórroga de las medidas de flexibilidad a la hora de modificar la potencia eléctrica contratada en un mismo ejercicio hasta el 31 de diciembre, se mantiene hasta final de año la reducción del 80% en los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de la industria electrointensiva. Igualmente, se amplía seis meses más el periodo para que las empresas gasintensivas receptoras de ayudas de compensación de los costes adicionales del aumento del precio del gas cumplan con el plazo efectivo de pago a sus proveedores. Asimismo, se prorroga que el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido en empresas que se beneficien de este tipo de programas de ayudas.

Se crea el nuevo Fondo de Impacto Social (FIS), gestionado por Cofides y dotado con 400 millones de euros de la Adenda del Plan de Recuperación, para proyectos de inversión considerados de impacto social y/o medioambiental y el fortalecimiento del emprendimiento social. También una partida de 50 millones de euros para el programa de transformación de vehículos pesados en carretera.

Normas derogadas:

(Disposición derogatoria)

En particular, queda derogado el artículo 43 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, **a partir del 28/06/2024**

Artículo 43 bis. Cuestión prejudicial europea.

Este artículo entró en vigor el 20/03/2024 por el art. 103.8 del RD-I 6/2023

1. Cuando un tribunal estime que para poder emitir su fallo, en cualquier fase del procedimiento, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dictará providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión, dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes y, en los casos en los que legalmente proceda, al Ministerio Fiscal. El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. Contra la providencia y el auto mencionados en este apartado no cabe recurso.

2. Cuando se encuentre pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio de que conoce un tribunal, ya planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, si el tribunal estima necesaria la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver el litigio, podrá suspender motivadamente el procedimiento. La suspensión se acordará, mediante auto, previa audiencia por plazo común de diez días de las partes y, en los casos que legalmente proceda, del Ministerio Fiscal.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

La suspensión a la que se refiere este apartado se alzarán por el letrado o letrada de la Administración de Justicia una vez acreditada la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o, en otros supuestos, por auto del propio tribunal que acordó la suspensión.

Estatal

Viernes 28 de junio de 2024



Núm. 156

MODELO 038, MODELO 216, MODELO 296 y MODELO 282

[Orden HAC/646/2024](#), de 25 de junio, por la que se modifican la Orden HAC/66/2002 de 15 de enero, por la que se aprueba el [modelo 038](#), para la relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el [modelo 216](#) "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso" y el [modelo 296](#) "Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta" y la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el [modelo 282](#), "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

MODELO 038: «Declaración informativa de operaciones realizadas por entidades inscritas en Registros públicos»

(Art. 1)

La Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios contiene en su título IV una serie de preceptos que implican la **digitalización de actuaciones registrales**.

En concreto, el artículo 35 de la citada ley modifica el Código de Comercio, para asegurar la **interconexión del Registro Mercantil con la plataforma central europea**; el artículo 36 modifica la Ley Hipotecaria, introduciendo la llevanza del Registro de la Propiedad bajo la técnica del **folio real en formato y soporte electrónico**, mediante un sistema informático registral; y el artículo 38 modifica la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social para regular, entre otros aspectos, la interoperabilidad con otros registros.

En este contexto, **los titulares de los registros públicos informan mensualmente de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior** mediante la presentación del **modelo 038**, «Declaración informativa de operaciones realizadas por entidades inscritas en Registros públicos», cuyo contenido resulta preciso adaptar a la digitalización de dichos registros.

En consecuencia, **es necesario modificar la Orden HAC/66/2002**, de 15 de enero, por la que se aprueba el modelo 038, **para la relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos, introduciendo un nuevo campo denominado Identificador Registral Único de la Sociedad (IRUS) en los diseños de registro del modelo, que permita identificar las inscripciones realizadas en folio electrónico.**

Entrada en vigor:

será aplicable, por primera vez, a la declaración informativa correspondiente al **mes de junio de 2024, que se presentará durante el mes de julio de 2024.**

MODELO 296: «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta».

MODELO 216 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso»

(Art. 2)

En concreto estas modificaciones consisten en la introducción de **mejoras técnicas** en la estructura y definición de determinados campos.

Entrada en vigor:

será aplicable, por primera vez, a la declaración informativa correspondiente al ejercicio 2024, que se **presentará en el ejercicio 2025.**

MODELO 282: «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea»

(Art. 3)

El Real Decreto 436/2024, de 30 de abril, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre (BOE de 1 de mayo), modifica los artículos 36 a 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, con el **objeto principal de calificar de ayuda regional de funcionamiento y no como ayuda sectorial, al diferencial de la deducción por producciones cinematográficas y series audiovisuales aplicable en Canarias con respecto a la deducción regulada en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.**

Entrada en vigor:

será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas correspondiente al ejercicio 2023, presentadas **a partir del 1 de julio de 2024.**

Comunitat Valenciana

Num. 9880 / 28.06.2024



[LEY 3/2024, de 27 de junio](#), de la Generalitat, de modificación de la [Ley 11/2016, de 28 de noviembre](#), de la Generalitat, de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 de la ley, cuya redacción queda en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto y naturaleza jurídica

1. El objeto de la presente ley es la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana, que queda adscrita a Les Corts. **Se crearán protocolos de coordinación con la Sindicatura de Cuentas y con la Intervención de la Generalitat.** Se configura como una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Esta ley regula el régimen jurídico, el funcionamiento y el procedimiento sancionador de la agencia. Asimismo, establece los criterios de provisión de la dirección y del personal de la agencia.»

Dos. Se añaden tres párrafos al final del artículo 2, que quedan redactados en los siguientes términos:

La [Directiva \(UE\) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019](#), relativa a la protección de las personas que informan sobre infracciones del derecho de la Unión, es de aplicación a las denuncias de fraude, corrupción y cualquier otra actividad contraria a la ley que vaya en detrimento del interés general, así como a la protección de las personas que denuncian éstas infracciones.

El canal externo de denuncias del sector público de la Agencia y su procedimiento de información se rige por la presente ley y su normativa de desarrollo, por la Directiva (UE) 2019/1937, así como por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informan sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en lo que no se adecue a la directiva.

La persona denunciante goza de la protección establecida en la [Ley 2/2023, de 20 de febrero](#), reguladora de la protección de las personas que informan sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y, adicionalmente, en lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo.»

Tres. Se modifica el artículo 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Ámbito de actuación de la agencia

1. El ámbito de actuación subjetivo de la agencia es el siguiente:

- a) La administración de la Generalitat.
- b) El sector público instrumental de la Generalidad, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de la Generalidad, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.
- c) Las Cortes Valencianas, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Cuentas, el Consejo Valenciano de Cultura, la Academia Valenciana de la Lengua, el Comité Económico y Social, el Consejo Jurídico Consultivo y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro, en relación a su actividad administrativa y presupuestaria.
- d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades del sector público vinculadas o dependientes de las mismas.
- e) Las universidades públicas valencianas y las entidades del sector público vinculadas o dependientes de las mismas.
- f) Las corporaciones de derecho público, en cuanto a las actividades sujetas a derecho administrativo.

- g) Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, los organismos y las entidades públicas.
- h) Las actividades de personas físicas o jurídicas que sean concesionarias de servicios o receptoras de ayudas o subvenciones públicas, a efectos de comprobar el destino y uso de las ayudas o subvenciones.
- i) Las actividades de contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de las administraciones públicas y de las entidades del sector público instrumental de la Generalitat, o que tengan atribuida la gestión de servicios públicos o la ejecución de obras públicas por cualquier otro título, en relación con la gestión contable, económica y financiera del servicio o la obra, y con las demás obligaciones que se deriven del contrato o de la ley.
- j) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- k) Cualquier entidad, independientemente de la tipología o forma jurídica, que sea financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o esté sujeta al dominio efectivo de éstas.

2. El ámbito de actuación material de la agencia, a efectos de esta ley y su normativa de desarrollo, se concreta en los siguientes hechos o conductas:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos a los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.**
- b) Fraude: Auto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud.**
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, subyacente a una situación potencial de fraude o corrupción.**
- d) Conductas y actividades reprochables para ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, implican o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.»**

Cuatro. Se modifica apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Estatuto de la persona denunciante

1. Estatuto de la persona denunciante

a) La actuación de la agencia debe prestar especial atención a la protección de las personas denunciantes. Se considera persona denunciante, a efectos de esta ley, cualquier persona física o jurídica que comunique hechos que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidades legales, **ante la agencia misma o cualquier otro órgano administrativo, el Ministerio Fiscal o el autoridad judicial. Son personas denunciantes, a tal efecto, todas aquellas que alertan, comunican o revelan informaciones de este tipo.**

[...]

Quinto. Se modifican los apartados 1 y 5 y debe añadirse el apartado 7 del artículo 26, con la siguiente redacción:

«Artículo 26. Estatuto personal de la dirección de la agencia

1. La agencia está dirigida por un director o directora, que ejerce el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la agencia, y actúa siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho. **El director o directora tiene la condición de autoridad pública y sus retribuciones son determinadas por acuerdo de la Mesa de Les Corts. En caso de que tenga la condición de funcionario de carrera, sus retribuciones no pueden ser inferiores a las del puesto de trabajo que desempeñaba en su administración de origen.**

[...]

5. El director o directora es elegido por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintas partes. **Si no obtiene**

la mayoría requerida debe realizarse una nueva votación en la sesión plenaria ordinaria siguiente; en tal caso resulta elegida la candidatura que obtiene la mayoría absoluta. Si no se obtiene la mayoría requerida en ninguna de las dos votaciones, se harán nuevas propuestas por el mismo procedimiento en el plazo máximo de un mes.

[...]

7. Son funciones de la persona titular de la dirección de la agencia las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la agencia.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades y ejercer la jefatura superior de su personal.
- c) Abrir y cancelar cuentas en entidades financieras, autorizando gastos y ordenando pagos.
- d) Suscribir contratos y convenios.
- e) Aprobar la memoria anual de la agencia y trasladarla a Les Corts.
- f) Imponer las sanciones establecidas por la ley.
- g) Las demás funciones previstas en esta ley, en el reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia y las inherentes a su condición.»

Sexto. Se modifica el artículo 29 de la ley, cuya redacción queda en los siguientes términos:

«Artículo 29. Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese

1. Los puestos de trabajo de la agencia serán ejercidos por personal funcionario de carrera de las administraciones públicas.

Este personal está obligado a guardar el secreto de los datos, informaciones y documentos que conozca en el desarrollo de sus funciones.

2. El personal funcionario al servicio de la agencia debe ser provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre los funcionarios de las diferentes administraciones públicas, y está sujeto al que se dispone en la normativa específica de la agencia y la reguladora del personal de Les Corts, **incluida la equiparación retributiva.**

El personal funcionario de carrera que sea adscrito, con carácter definitivo, al servicio de la agencia será declarado en situación administrativa de servicios especiales.

El grado de desarrollo profesional reconocido en la agencia al personal funcionario procedente de una administración pública que incluye en su sistema retributivo el complemento de carrera profesional debe ser reconocido y abonado por la administración de procedencia en el caso de reingreso de aquél en dicha administración.»

Séptimo. Se introduce una **nueva disposición transitoria cuarta**, con la siguiente redacción:

«La modificación prevista en el apartado 1 del artículo 26, relativa al importe de las retribuciones del director o directora de la agencia, debe aplicar -se al siguiente director o directora de la agencia, por lo que debe establecerse por la Mesa de Les Corts con carácter previo a su nombramiento y toma de posesión.

Lo dispuesto en esta ley se aplicará a los procesos de elección de la dirección del AVAF siempre que no se haya incluido en el orden del día del Pleno de Les Corts la elección de esta dirección.»

Octavo. Se introduce una **nueva disposición transitoria quinta**, con la siguiente redacción:

«1. La modificación prevista en el artículo 29.2, párrafo segundo, relativa a la declaración del personal de la agencia en situación administrativa de servicios especiales, se aplicará en todo caso con carácter retroactivo a la entrada en vigor de la presente ley respecto del personal funcionario adscrito a la agencia con carácter definitivo que no haya sido declarado en esta situación por su administración de procedencia.

2. La modificación prevista en el artículo 29.2, relativa a la equiparación retributiva del personal de la agencia, exige para su aplicación, previamente, la determinación de las equivalencias que procedan

y la correspondiente negociación colectiva, así como la existencia de consignación presupuestaria adecuada y suficiente. Las nuevas retribuciones se aplicarán a partir del ejercicio presupuestario siguiente a su determinación, negociación colectiva y consignación presupuestaria.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Normas en tramitación

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LES ILLES BALEARS

MODELO 283. Se somete a información público el Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 283, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen fiscal especial de las Illes Balears" y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación



Fecha: 27/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Orden del modelo 283](#)

La presente orden entrará en vigor el **1 de noviembre de 2024**.

Obligados a presentar el modelo 283 «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears». (Art. 2)

Están obligados a presentar el modelo 283 los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que hayan sido beneficiarios de ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears.

Objeto de la información del modelo 283 «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears». (Art. 3)

Deberá ser objeto de declaración en el modelo 283, de conformidad con los diseños de registro que figuran como anexo de la presente orden, la información definida en el apartado 2 del artículo 32 del Real Decreto, XX de XXXX, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, relativa a las ayudas correspondientes al año natural al que se refiere la correspondiente declaración informativa.

Plazo de presentación del modelo 283 «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears». (Art. 4)

La presentación de la declaración informativa deberá realizarse **en el plazo establecido** para la presentación de la correspondiente autoliquidación del IRPF, del IS o del IRnR, por los artículos 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF en relación con la información a que se refiere el artículo 3 de esta orden, correspondiente al año natural inmediato anterior.

No obstante lo anterior, los contribuyentes del IRnR que obtengan rentas **sin establecimiento permanente** que tengan la consideración de ayudas recibidas en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears y otras ayudas de Estado derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea, deberán presentar **una única declaración informativa en relación con la información** a la que se refiere el citado artículo 3, correspondiente al año natural inmediato anterior, en el mismo plazo establecido para los contribuyentes del IRPF en el párrafo anterior.

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2023 y que concluyan antes de 1 de enero de 2025, si la presente orden ministerial no hubiera entrado en vigor en la fecha en que finalice el plazo de presentación de la declaración informativa, esta deberá presentarse dentro de los **25 días naturales siguientes** a la fecha de entrada en vigor de dicha orden ministerial.

Recuerda Nota de la AEAT

BINs

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL. Os recordamos para la campaña de IS la “Nota relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores” publicada en mayo de 2023



Fecha: 05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La presente nota tiene por objeto analizar dos de las principales cuestiones que se han planteado en relación con la aplicación por el **grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores y de deducciones pendientes de aplicación**, tanto si han sido generadas por el grupo como si lo han sido por cualquiera de sus integrantes antes de su incorporación al mismo.

En primer lugar, se analizará la regla establecida en los ordinales 5º y 7º de la letra b) del artículo [74.1 de la LIS](#), relativa al reparto de bases imponibles negativas y deducciones del grupo, esto es, generadas en el grupo de consolidación fiscal, en caso de pérdida del régimen o extinción del grupo o de salida de alguna de las entidades que lo integran.

Artículo 74. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal o de la extinción del grupo fiscal.

1. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, se procederá de la forma siguiente:

a)

b) Las entidades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán:

5.º El derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos siguientes.

6.º

7.º El derecho a la aplicación de las deducciones en la cuota del grupo fiscal pendientes de aplicar, en la proporción en que hayan contribuido a su formación.

La aplicación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Ley para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

La Nota concluye que cuando el contribuyente decide compensar o deducir un crédito fiscal del grupo, la determinación del origen del importe consumido y, en consecuencia, del origen del importe remanente, se realiza atendiendo a un criterio proporcional, esto es, atendiendo a la proporción en que cada uno de sus integrantes hubieran contribuido a su formación. De esta manera, la aplicación, por el grupo, de un crédito tributario generado en el seno del grupo fiscal se efectúa de **manera proporcional** a la contribución de las entidades integrantes del mismo, en el momento de formación del citado crédito.

En segundo lugar, la presente nota tiene por objeto analizar la forma en que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 67.e) y 71.2 de la LIS en relación con la aplicación por el grupo de bases imponibles negativas y deducciones generadas por cualquiera de las entidades que integren el grupo de consolidación fiscal con anterioridad a su incorporación al mismo.

Artículo 74. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal o de la extinción del grupo fiscal.

...

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación cuando alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a este

Artículo 67. Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal.

En el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal resultarán de aplicación las siguientes reglas:

...

e) Las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

La Nota establece un marco claro y preciso para la compensación de bases imponibles negativas pre-consolidación dentro de un grupo fiscal, asegurando que se respeten los límites aplicables tanto a nivel individual como de grupo y que la compensación se realice de manera proporcional y equitativa..

El criterio que expresa la nota ha sido confirmado por la Dirección General de Tributos mediante informe emitido a solicitud del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, relativo a la interpretación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 71 de la LIS

Consulta de la DGT

IMPUTACIÓN TEMPORAL

IRPF. COMPLEMENTO POR MATERNIDAD PERCIBIDO POR EL PADRE.

El complemento de maternidad recibido en enero de 2023, correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, se debe imputar a los períodos impositivos en que fueron exigibles, conforme a las reglas especiales del artículo 14.2.b). Esto implica la presentación de autoliquidaciones complementarias de esos períodos sin sanción ni intereses de demora.



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V0946-24 de 30/04/2024](#)

HECHOS:

Indica el consultante en su escrito "Que previa reclamación Judicial el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, mediante sentencia reconoce abono parcial de complemento de maternidad a mi favor, que me abona el INSS en diciembre de 2021, correspondiente a ejercicios 2020 y 2021. Posteriormente reclamo el resto del complemento (ya que me lo abonaron parcialmente), y el INSS, mediante resolución de fecha 27/12/2022, me abona con fecha 13/01/2023 la segunda parte del mismo complemento, que así lo reconocen en esta Resolución. Los

importes de esta segunda parte del mismo complemento, corresponde a los ejercicios 2018, 2019 y 2020".

PREGUNTA:

Se pregunta por la imputación temporal

La DGT:

1. Complemento de Maternidad: Originalmente establecido para mujeres con hijos biológicos o adoptados que sean beneficiarias de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

2. Sentencia del TJUE: ([STJUE de 12 de diciembre de 2019 \(C-450/18\)](#)) Declaró discriminatoria la exclusión de los hombres del complemento de maternidad, lo cual llevó a la modificación normativa en 2021, extendiendo el complemento también a los hombres.

3. Sentencias del Tribunal Supremo: ([STS 4698/2023, de 15.11.2023](#)) Se pronunciaron sobre la retroactividad y prescripción del complemento de maternidad, estableciendo que este complemento tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión a la que complementa y, por tanto, es imprescriptible.

Imputación Temporal en el IRPF:

Artículo 14.1 de la Ley 35/2006: Regla general de imputación al período impositivo en que los rendimientos son exigibles.

Reglas Especiales (Artículo 14.2.a y 14.2.b): Permiten imputar los rendimientos al período en que se resolvió judicialmente su derecho o en que se perciben debido a circunstancias no imputables al contribuyente.

El complemento de maternidad recibido en enero de 2023, correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, se debe imputar a los períodos impositivos en que fueron exigibles, conforme a las reglas especiales del artículo 14.2.b). Esto implica la presentación de autoliquidaciones complementarias de esos períodos sin sanción ni intereses de demora.

(...) al percibirse los rendimientos en un período impositivo posterior a los de su exigibilidad (**se perciben en 2023, pero corresponden a los períodos 2018, 2019 y 2020**), resultará operativa la regla especial de imputación recogida en el artículo 14.2.b), es decir: **imputación a los períodos de exigibilidad con la práctica (en su caso) de autoliquidaciones complementarias de esos períodos en los términos de ese artículo:** "La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto".

Artículo 14. Imputación temporal.

(...)

2. Reglas especiales

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

(...)

Conclusión:

La tributación del complemento de maternidad percibido en 2023 debe ser imputada a los ejercicios fiscales de 2018, 2019 y 2020, con la presentación de las correspondientes autoliquidaciones complementarias en el plazo establecido por la normativa.

BINs

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL. La DGT examina los cálculos y límites de las BINs preconsolidación así como las deducciones.



Fecha: 02/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V 0481-24 de 02/04/2024](#)**HECHOS:**

La entidad X, una entidad de crédito, y la entidad Y, otra entidad de crédito, han decidido fusionarse mediante la absorción de Y por X. Ambas entidades tributan bajo el régimen especial de consolidación fiscal y el régimen especial del grupo de entidades en el IVA.

La consulta se centra en el tratamiento fiscal de las bases imponibles negativas (BINs) y otros aspectos fiscales relacionados con la operación de fusión.

La DGT:

La consulta aborda las reglas y limitaciones para la compensación de bases imponibles negativas (BIN) generadas por entidades antes de su incorporación a un grupo fiscal consolidado.

Doble Límite para la Compensación:

Límite de la entidad individual: Se aplica el límite que correspondería a la entidad que generó la BIN en su régimen individual.

Límite del grupo fiscal: También se considera el límite aplicable al grupo fiscal en su conjunto.

Aplicación del Límite Menor:

La compensación de las BIN preconsolidadas está sujeta al menor de los siguientes límites:

El 70%, **50% o 25%** [1] de la base imponible individual de la entidad, dependiendo de su cifra de negocios.

[1] Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.

Declarada inconstitucional y nula, con los efectos previstos en el fundamento jurídico cuarto, por la Sentencia del TC 11/2024, de 18 de enero

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Página 22 de 40

El 70%, **50% o 25%** de la base imponible del grupo fiscal antes de la compensación de BIN pendientes y la aplicación de la reserva de capitalización.

Regla del Millón de Euros:

Independientemente de los porcentajes mencionados, siempre se puede compensar hasta un millón de euros de BIN por el grupo fiscal en cada período impositivo, según el artículo 26 de la LIS.

Cálculo y Consideraciones Adicionales:

Para determinar el límite de compensación adicional del artículo 67 e) de la LIS, se deben considerar tanto las BIN generadas por la entidad dentro del grupo fiscal como las BIN preconsolidadas.

A efectos del límite del artículo 67.e) aplicable a las **BINs preconsolidación**, “se deberán tomar en consideración tanto las bases imponibles negativas generadas en el seno del grupo fiscal por la propia entidad a la que le resultará de aplicación la limitación adicional, en la medida en que dicha entidad hubiera contribuido a su formación, como las bases imponibles negativas preconsolidación generadas por dicha entidad y que sean objeto de aplicación por el grupo fiscal en el período impositivo en cuestión. En efecto, la cuantificación del límite a la compensación previsto en el artículo 67 e) de la LIS exige considerar el posible aprovechamiento, en el periodo impositivo en cuestión, de las bases imponibles negativas generadas en el seno del grupo fiscal, en la medida en que la referida entidad hubiera contribuido a su formación”.

Las eliminaciones e incorporaciones derivadas de operaciones internas también deben ser consideradas al calcular las bases imponibles.

El criterio expuesto no altera en modo alguno el derecho del contribuyente a **decidir libremente el orden a la compensación de bases imponibles negativas**, por cuanto no existe un orden para su aprovechamiento en la normativa del impuesto, con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo. Así lo ha manifestado este Centro Directivo en la consulta V4163-15, al señalar afirmativamente que tanto la compensación de bases imponibles negativas del grupo como las individuales generadas con anterioridad a la entrada en el grupo podrá realizarse a voluntad del contribuyente, dentro de los límites y condiciones previstas en el régimen especial de consolidación fiscal.

Las deducciones preconsolidación:

La aplicación de deducciones preconsolidación estará sometida a un límite adicional calculado sobre la hipotética cuota íntegra de la entidad que generó la deducción de preconsolidación, es decir, el límite que le hubiera correspondido en el régimen individual de tributación.

Para determinar este límite adicional, se deben considerar las BINs generadas dentro del grupo fiscal en la medida en que la entidad que generó las deducciones de preconsolidación haya contribuido a su formación.

Reglas de Aplicación:

1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

– El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

En el caso de deducciones preconsolidadas, la entidad deberá determinar la cuota íntegra individual del período impositivo, tomando en cuenta las eliminaciones e incorporaciones según los artículos 64 y 65 de la LIS.

La aplicación de estas deducciones estará sujeta tanto al límite general del artículo 71.1 de la LIS como al límite adicional del artículo 71.2 de la LIS.

No solo deben tomarse en consideración, a juicio de la DGT, las deducciones del grupo fiscal aprovechadas que se deriven de dicha entidad, sino también “las bases imponibles negativas generadas en el seno del grupo fiscal, en la medida en que la entidad titular de las deducciones de preconsolidación hubiera contribuido a su formación, así como las bases imponibles negativas de preconsolidación, pendientes de aplicación con anterioridad a su incorporación al grupo fiscal, en la medida en que las mismas vayan a aplicarse igualmente, en el período impositivo en cuestión, por el grupo fiscal”.

LEGADOS

ISD. RENTA VITALICIA A FAVOR DE LA PERSONA QUE LO CUIDABA. La constitución de una renta a favor de la persona que lo cuidaba será deuda deducible para los herederos.



Fecha: 12/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3224-23 de 12/12/2023](#)



HECHOS:

El tío de la consultante falleció el 31 de agosto de 2023, soltero, sin cónyuge, ni pareja de hecho, ni ascendientes ni descendientes y con vecindad civil catalana. Éste instituyó como herederos universales a sus siete hermanos. En el testamento de su tío se establece que, tras su muerte, la señora que lo cuidaba, de 77 años de edad, **reciba todos los meses una cantidad de dinero de forma vitalicia, debiendo serle abonada esta cantidad, por una de las hermanas del causante, del dinero que éste tiene ahorrado en la entidad financiera.** La cantidad que hay depositada en la citada entidad financiera, titularidad del causante, es suficiente

para cumplir con lo establecido en su última voluntad, mientras viva la señora que lo cuidaba.

La DGT:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Página 24 de 40

- **El legado** que estableció el causante consiste en la constitución de una renta vitalicia a favor de la persona que le cuidaba. A este respecto, el Código Civil define este contrato en su artículo 1.802, que determina que “El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión”. En consecuencia, los obligados al pago de las mensualidades son los herederos, que han asumido la obligación como **carga de la herencia aceptada**.
- De acuerdo con lo anterior y **ante la ausencia en la Ley 29/1987 de una norma específica de valoración de las rentas vitalicias, como sí sucede con los derechos reales de usufructo, uso y habitación**, los herederos **habrán de deducir en la declaración por el ISD el valor de la carga** que se considere como real en el momento del devengo, es decir, en el día del fallecimiento del causante.
- Por lo tanto y aunque no procede una aplicación automática de las normas de valoración contenidas en otro impuesto, esta Dirección General considera que podrá adoptarse el resultante de la aplicación del artículo 10.2.f) del TRLITPAJD, sin perjuicio de la eventual comprobación administrativa del valor por parte de la Comunidad Autónoma de residencia habitual del causante.

CONCLUSIÓN:

Los herederos deberán deducir de la masa hereditaria el valor de la carga que tienen que pagar, calculado conforme a lo establecido en el artículo 10.2.f) del TRLITPAJD.

Resolución del TEAC

VENTA DE PARTICIPACIONES

IRPF. GANANCIAS PATRIMONIALES. El TEAC concluye que el valor teórico debe ser tomado directamente del balance, sin corrección por deterioro no contabilizado, para asegurar la objetividad de la valoración.



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 27/05/2024](#)

HECHOS:

Axy y Cts presentaron la declaración conjunta del IRPF 2009, incluyendo una pérdida patrimonial de 107.589,75 euros por la venta de participaciones de XZ, S.L.

LA INSPECCIÓN:

La Inspección consideró que el valor de transmisión declarado no correspondía con el de mercado, aplicando el valor teórico del balance de XZ, S.L. a 31 de diciembre de 2008, resultando en una ganancia patrimonial de 517.760,99 euros.

EL CONTRIBUYENTE:

Los contribuyentes alegaron que el valor de transmisión declarado se ajustaba al valor de mercado, basándose en los informes y dictámenes periciales presentados. Los contribuyentes mantuvieron que el valor de transmisión declarado se ajustaba al que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

Defendieron la corrección del valor teórico aplicado por el actuario, que consideraba una corrección del valor contable por el deterioro del importe del crédito que XZ, S.L. ostentaba con LM, S.L.

Argumentaron que, aunque el deterioro no estaba contabilizado, procedía haberlo registrado debido a la evidente imposibilidad de LM, S.L. de satisfacer la deuda, lo cual afectaba al valor de las participaciones de XZ, S.L.

EL TEAC:

La aplicación del valor objetivo que prevé el artículo 37.1.b), a partir del valor teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, **no admite la**

posibilidad de modificar el valor así obtenido en atención a la acreditación de que el citado balance era erróneo.

El artículo 37.1 b) de la LIRPF contiene una regla especial de valoración que ha de interpretarse siguiendo los criterios y pautas concretas que contiene. No es una presunción que admita cualquier prueba en contra. Salvo prueba de que el valor declarado fue el de mercado se aplica la regla objetiva, tal cual se regula. Se fijan dos posibles valores mínimos, y una muy concreta regla de cálculo para cada uno de ellos, que no admite matices ni excepciones.

En el caso del valor teórico, la norma explicita cuál es el que se ha de tomar, "El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto". **No se prevé ninguna posibilidad de enmendarlo.** Ni de probar otra cosa que no sea la dicha: que el valor de mercado es el valor declarado. Aunque se pruebe que el balance adolece de errores no se puede tener en cuenta una posible corrección del mismo en aplicación de una norma especial que no prevé expresamente tal modulación.

En el concreto supuesto contemplado en la resolución, **no se admite una corrección de valor por el deterioro del importe de un crédito no contabilizado en el balance.**

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

ACUERDO DE SUBASTA

LGT. SUSPENSIÓN DE LA SUBASTA. EL TEAC otorga la suspensión de una subasta de inmuebles rústicos embargados a una sociedad por riesgo de perjuicios irreversibles



Fecha: 17/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 17/06/2024](#)



Hechos:

Dependencia Regional de Recaudación de Navarra dictó acuerdo de subasta de varias fincas rústicas para cubrir una deuda total de 1.325.165,17 euros.

El contribuyente interpuso Recurso de Reposición que fue desestimado en abril de 2022, citando que las impugnaciones sobre valoraciones debieron realizarse previamente.

El contribuyente presenta recurso ante el TEAC solicitando la suspensión del acto impugnado **alegando perjuicios de imposible reparación.**

EI TEAC:

Si bien es cierto que los perjuicios de difícil o imposible reparación constituyen un concepto jurídico indeterminado, la enajenación del bien embargado y su posterior adjudicación a un tercero es el último estadio del procedimiento recaudatorio, lo que por un lado, encierra un marcado carácter de irreversibilidad, y por otro, es claro que la constatación de la situación constituye prueba suficiente, por si sola, del carácter de los eventuales perjuicios que se pudieran producir, sin necesidad de desplegar una mayor carga probatoria por parte del interesado, **por lo que razones de prudencia invitan a otorgar la suspensión solicitada** en tanto se sustancia el procedimiento principal del que trae causa la presente pieza separada, sin perjuicio de la concurrencia de alguna de las excepciones expresamente contempladas en el artículo 172.3 LGT para proceder a la enajenación de los bienes o derechos embargados.

REDUCCIÓN DE EMPRESA FAMILIAR

ISD. La persona que cumple el requisito de ejercicio de funciones de dirección puede ser también el empleado a jornada completa que califica el arrendamiento inmobiliario como actividad económica



Fecha: 22/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/03/2024](#)

Se trata de una transmisión “mortis causa” de participaciones de una sociedad que se dedica al arrendamiento de inmuebles. El contribuyente aplicó la reducción del 95% de empresa familiar siendo posteriormente considerado improcedente por la Administración. Según la inspección la sociedad no cuenta con “persona empleada a tiempo completo” para considerar el arrendamiento como de actividad económica.

El contribuyente argumentó que la administradora única actuaba también como Directora General a jornada completa, cumpliendo los requisitos.

El TEAC concluye que una misma persona que cumple las funciones de dirección puede cumplir con

los requisitos de ser el “empleado laboral a jornada completa” a la que se refiere la ley para calificar el arrendamiento inmobiliario como actividad empresarial.

Esta interpretación está respaldada por una resolución anterior del Tribunal Central (17 de septiembre de 2015), que establece que la persona que cumple funciones de dirección puede ser considerada como el empleado a jornada completa requerido para calificar la actividad de arrendamiento como empresarial.

Sentencia de interés

RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES

IS. Deducibilidad del gasto. Las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad, acreditadas y contabilizadas, no constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, pues el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.



Fecha: 13/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 13/06/2024](#)



HECHOS:

En 2015, se iniciaron actuaciones de inspección que resultaron en un acuerdo de liquidación con un importe a ingresar de 815.296,66 € para los ejercicios 2010 y 2011.

LA INSPECCIÓN:

La Inspección determinó que las retribuciones a los consejeros no eran deducibles porque los estatutos de

Empark establecían que el cargo de consejero no era remunerado.

EI TS:

La sentencia determina que, aunque las retribuciones no estaban previstas en los estatutos, estas no pueden considerarse liberalidades **porque fueron efectivamente comunicadas y aprobadas** en la Junta General de Accionistas.

El Tribunal Supremo enfatiza que la finalidad de la normativa mercantil es proteger los intereses de los socios, especialmente los minoritarios, pero en este caso, la transparencia y aprobación de las retribuciones en la Junta General satisfacen dicha finalidad.

En definitiva, el incumplimiento de la legislación mercantil no puede comportar automáticamente la consideración como liberalidad del gasto correspondiente y la improcedencia de su deducibilidad.

En relación con la teoría del vínculo, y aun admitiendo dicha teoría, o el predominio de la vertiente mercantil sobre la laboral, las retribuciones que nos ocupan no pueden ser nunca una liberalidad no deducible cuando, como aquí ocurre, sean reales, efectivas, probadas, contabilizadas y onerosas.

La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, **debe ser que las retribuciones percibidas por los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, no constituyen una liberalidad no deducible** por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, pues el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.

PRÉSTAMO ENTRE SOCIO - SOCIEDAD

LGT.PRÉSTAMO. La legislación civil no exige una forma determinada para la perfección del contrato de préstamo, pero la carga de la prueba recae sobre el contribuyente



Fecha: 20/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 20/09/2023](#)**HECHOS:**

Cecilia había presentado declaraciones del IRPF con resultados a devolver.

La Inspección de Hacienda cuestionó la naturaleza de ciertas transferencias recibidas por Cecilia desde la sociedad GARCÍA BARRIO DEL CANTÁBRICO SL, **calificándolas como rendimientos de capital mobiliario en lugar de préstamo como alegaba la**

contribuyente.

El TSJ:

El tribunal sostuvo que la **carga de probar la existencia de un préstamo corresponde a quien lo alega**, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La recurrente no logró acreditar la existencia de un contrato de préstamo válido.

El tribunal destacó la ausencia de formalización del supuesto préstamo, la falta de plazos de devolución y garantías, así como la capacidad económica insuficiente de la recurrente para devolver las cantidades prestadas.

Se determinó que las transferencias fueron correctamente calificadas como rendimientos de capital mobiliario debido a la falta de evidencia suficiente para probar la existencia de un préstamo real.

Cecilia argumentó que la Inspección se había extralimitado al aplicar el artículo 13 de la LGT en lugar de los artículos 15 y 16, que regulan la simulación. El tribunal rechazó esta alegación, afirmando **que no se trataba de un caso de simulación, sino de una correcta calificación de los pagos recibidos.**

CAPACIDAD ECONÓMICA

IDECA. El Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Andalucía (IDECA) no resulta contrario al principio de capacidad económica pues la manifestación de riqueza gravable es el conjunto de depósitos como elemento del pasivo de la entidad, susceptible de generar riqueza porque se destina a la realización de la actividad esencial de las entidades de crédito.



Fecha: 13/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 13/06/2024](#)Impuesto sobre los Depósitos en las
Entidades de Crédito
AUTOLIQÜADACIONModelo
411

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en esclarecer si resulta contrario al principio de capacidad

económica un impuesto, como el examinado, que, gravando la tenencia de depósitos en entidades de crédito, determina la base imponible mediante un cálculo que impide probar la inexistencia de beneficios de explotación derivados de dichos depósitos.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Andalucía ["IDECA"] **no resulta contrario al principio de capacidad económica pues la manifestación de riqueza gravable es el conjunto de depósitos como elemento del pasivo de la entidad, susceptible de generar riqueza porque se destina a la realización de la actividad esencial de las entidades de crédito. Se grava, pues, la capacidad económica puesta de manifiesto por las entidades de crédito por la captación de depósitos, elemento del pasivo que sirve de soporte para su actividad económica.**

Nota de la Agencia Tributaria de Andalucía:

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se crea el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, con carácter estatal. Conforme al artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado.

Este impuesto se encuentra regulado en el artículo [19 de la Ley 16/2012](#), de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

En consecuencia, la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 7/2013, de 2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 ha establecido que *"Queda sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, mientras exista un tributo estatal que grave el mismo hecho imponible, el artículo sexto de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, por el que se regula el impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía"*.

No obstante, si se quiere obtener información a efectos informativos de la regulación y la configuración del impuesto

- Configuración inicial en Andalucía, [aquí](#).
- Configuración actual en el Estado (AEAT), [aquí](#)

Auto TS

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

ISD. El TS deberá pronunciarse si es necesario “justificar” desde el punto de vista económico la necesidad de empleado para la consideración como de actividad económica el arrendamiento de inmuebles.



Fecha: 13/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 10/04/2024](#)



La cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en determinar si para aplicar la reducción prevista en el [artículo 20.2 c\) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#), en relación con la **actividad de arrendamiento de inmuebles**, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, por el contrario, es preciso que la contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa **se justifique desde un punto de vista económico**.

Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas.

1...

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Actualidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

REBAJA DEL IRPF

IRPF. Mañueco anuncia una nueva rebaja del IRPF que beneficiará a todos los contribuyentes de Castilla y León



Fecha: 26/06/2024

Fuente: web de la CA de Castilla y León

Enlace: [Acceder a Nota de prensa](#)

Durante su tercer Debate de Política General que se ha iniciado hoy en las Cortes de Castilla y León, el presidente del Gobierno autonómico, Alfonso Fernández Mañueco, ha anunciado una nueva reducción del IRPF, de medio punto en el **tipo mínimo de la tarifa autonómica –que pasará del 9 % al 8,5 %–**, una medida que beneficiará a todos los contribuyentes, un total de 1,3 millones de personas. De esta forma, Castilla y León se consolidará **como la comunidad con el segundo tipo mínimo del IRPF más bajo de España.**

Con ello, la Junta continúa con su apuesta por una fiscalidad moderada, justa e inteligente, logrando la menor presión fiscal de la historia de la Comunidad, pensada para las personas y las familias, y que favorezca la actividad económica y la creación de empleo, con especial atención al medio rural.

En esta línea, Fernández Mañueco ha recordado que, desde su llegada al Gobierno autonómico, ha rebajado en 34 ocasiones los tributos de la Comunidad frente a las 69 subidas aplicadas por el Gobierno de España. De este modo, el importe de los beneficios fiscales alcanza este año los 674 millones de euros.

[Ver más medidas](#)

Monográfico IS 2023

Principales supuestos en que la LIS hace referencia al Importe neto de la cifra de negocios (en adelante INCN):

→ Limitación de los gastos deducibles en concepto de atenciones a clientes (art. 15.e)

Los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1% del INCN del período impositivo.

→ Contenido de la documentación en determinadas operaciones vinculadas (art. 18.2.)

La documentación de las operaciones no específicas tendrá un **contenido simplificado** en relación con las personas o entidades vinculadas cuyo **INCN (definido en los términos del artículo 101 de la LIS) < a 45 millones de €**.

La **información relativa al grupo** (estructura, organización, actividades, activos intangibles, actividad financiera, situación financiera y fiscal) **no será exigible a aquellos grupos en los que el INCN (definido en los términos del artículo 101 de la LIS) < 45 millones de €**.

OPERACIONES VINCULADAS		DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA DEL CONTRIBUYENTE		
Conjunto de operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada > 250.000 €		ERD INCN (n-1) < 10 millones de €	INCN (n) < 45 millones de €	INCN (n) ≥ 45 millones de €
Operaciones no específicas		SIMPLIFICADA (art 18.3.LIS y 16.4 RIS) (sin comparables)	SIMPLIFICADA (art 18.3.LIS y 16.4 RIS)	
Operaciones específicas	1.º Las realizadas por contribuyentes del IRPF en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de EO con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25% del capital social o de los fondos propios.	COMPLETA (art 16.5 RIS) (cuando no se trate de operaciones realizadas con paraísos fiscales, no será necesario el análisis de comparabilidad)	COMPLETA (art 16.5 RIS)	COMPLETA (art 16.1 RIS)
	2.º Las operaciones de transmisión de negocios. 3.º Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales. 4.º Las operaciones sobre inmuebles. 5.º Las operaciones sobre activos intangibles.			

En el supuesto de personas o entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS, esta documentación específica se podrá entender cumplimentada a través del documento normalizado que figura como Anexo V de la [Orden HAP/871/2016, de 6 de junio](#).

Cuando el contribuyente presente uno de estos formularios, deberá consignar en el apartado «Presentación de documentación previa en la sede electrónica» de la página 21 del modelo 200, el Número de Referencia de Sociedades (NRS) correspondiente a la documentación presentada

➔ **Cálculo del límite máximo de la sanción por falta de aportación o la aportación de forma incompleta, o con datos falsos, de la documentación de operaciones vinculadas (art. 18.13.1º)**

La sanción prevista en la letra anterior tendrá como límite máximo la menor de las dos cuantías siguientes:

- El 10% del importe conjunto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes realizadas en el período impositivo.
- **El 1% del INCN**

➔ **NO Aplicación de la reducción en concepto de gastos de gestión de la exención a dividendos o participaciones en beneficios de entidades (art 21.11), cuando concurren las siguientes circunstancias:**

a) los dividendos o participaciones en beneficios sean percibidos por una entidad cuyo INCN definido en los términos del artículo 101 de la LIS) < a 40 millones de €.

La entidad a que se refiere esta letra deberá cumplir los siguientes requisitos:

- i) no tener la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley;
- ii) no formar parte, con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra b) de este apartado, de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas;
- iii) no tener, con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra b) de este apartado, un porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de otra entidad igual o superior al 5 %

b) los dividendos o participaciones en beneficios procedan de una entidad constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021 en la que se ostente, de forma directa y desde su constitución, la totalidad del capital o los fondos propios.

c) los dividendos o participaciones en beneficios se perciban en los períodos impositivos que concluyan en los 3 años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuya.

➔ **Determinación del tipo de gravamen**

Para los períodos impositivos que se iniciados a partir del 1 de enero de 2023 los PGE 2023 prevén un tipo de gravamen reducido del 23% para las entidades cuyo INCN del período impositivo inmediato anterior sea < 1 millón de €.

Las startups que puedan aplicar los incentivos fiscales previstos en la Ley 28/2022, tributarán al tipo del 15 % en el primer período impositivo en que, teniendo la condición de empresa emergente, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que cumplan los requisitos, entre otros INCN del propio impositivo < 10 millones de €

Tipo general	Microempresas	Entidades de nueva creación que inicien una nueva actividad económica	Startups con certificación ENISA
25%	23%	15%	15%
		primer periodo impositivo en que la BI resulte positiva y en el siguiente	primer periodo impositivo en que la BI resulte positiva y en los tres siguientes
	INCN (grupo) ejercicio anterior < 1 millón €		INCN (empresa) propio ejercicio < 10 millones €

➔ **Limitación a la compensación de BINs**

La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, que ha declarado inconstitucional y nula, la disposición adicional decimoquinta y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en la redacción dada por el artículo 3. Primero, apartados uno y dos del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

En particular, no será de aplicación la Disposición adicional decimoquinta que limitaba la compensación de BINs según el INCN de la entidad:

~~Para los contribuyentes cuyo INCN \geq 20 millones de € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, los límites señalados en el párrafo anterior, se sustituirán por los siguientes:~~

- ~~○ El 50%, cuando en los referidos 12 meses el INCN \geq 20 millones de € pero $<$ a 60 millones de €.~~
- ~~○ El 25%, cuando en los referidos 12 meses el INCN \geq 60 millones de €.~~

ejercicios	limitación compensación BINs					
	INCN ejercicio anterior					
	< 20 millones €		\geq 20 millones € y < 60 millones €		\geq 60 millones €	
2015	DT 34 ^a	no se aplica	DT 34 ^a	50%	DT 34 ^a	25%
2016						
2017						
2018						
2019	art 26.1.	70%	DA 15 ^a	50%	DA 15 ^a	25%
2020						
2021						
2022						
2023	art 26.1.	70%	art 26.1	70%	art 26.1	70%

➔ **Exclusión de la compensación de BINs (art 26.4.c.2º)**

En particular, no podrán ser objeto de compensación las BINs cuando la entidad adquirida, realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios

en esos años posteriores superior al **50% del INCN** de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores.

➔ **Tributación mínima (art 30.bis)**

Para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022, en el caso de contribuyentes cuyo INCN \geq 20 millones de € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal con independencia de su INCN, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15% a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas de la Reserva de Nivelación (art. 105) y minorada en la Reserva para Inversiones en Canarias (art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias). Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

➔ **Límite de aplicación de las deducciones I+D (art 39.2.)**

El importe de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, aplicadas en el periodo impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 % de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de las deducciones por actividades de I+D+i y por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

En el supuesto de que los **Gastos I+D del período impositivo $>10\%$ del INCN del propio ejercicio**, la deducción generada podrá quedar excluida del límite anterior, y aplicarse o abonarse con un descuento del 20% de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido el plazo al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación, hasta un importe adicional de 2 millones de €.

➔ **Modalidad del pago fraccionado (art 40.3)**

Estarán obligados a aplicar la modalidad del artículo 40.3. los **contribuyentes cuyo INCN $>$ 6 millones de €** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado. **Modelo 202**: Su presentación será obligatoria, aún en el caso de que no exista deuda tributaria a ingresar, para aquellos contribuyentes cuyo INCN $>$ 6 millones de € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado

Importe del pago fraccionado

- Con carácter general, el que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.
- **Para los contribuyentes INCN ≥ 10 millones de € en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo el resultado de multiplicar por diecinueve veinteaos el tipo de gravamen redondeado por exceso.**

Pago Fraccionado Mínimo (DA decimocuarta)

Contribuyentes INCN ≥ 10 millones de € en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo :

- La cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al **23% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural.**
- En el caso de contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo del 30%, el porcentaje establecido en este párrafo será del **25 por ciento**

Ámbito de aplicación de los incentivos de ERD (art 101 LIS)

INCN (grupo mercantil + grupo familiar) ejercicio anterior < 10 millones €

Supuestos en que el INCN se elevará al año:

- Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o
- La actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior

Los incentivos fiscales establecidos en para ERD también serán de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o el grupo, alcancen la referida **cifra de negocios de 10 millones de €**, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

Los incentivos serán igualmente aplicables cuando el **INCN ≥ 10 millones €** se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de reestructuración empresarial acogida al régimen fiscal especial de la LIS, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.